



**DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décimo octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional, tres recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de veintiséis medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

ASP 18 19.04.2017  
ATM

Secretario Alejandro Medina Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Medina Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional en la cual se declaró la inexistencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña.

En el proyecto, los agravios se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra. Son infundados porque contrario a lo expuesto por el actor al analizar el promocional "estado de emergencia" de la entonces precandidata del Partido Acción Nacional, Josefina Eugenia Vázquez Mota, se observa que, como lo sostuvo el tribunal local, no es posible advertir el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Lo anterior, al no haber referencia alguna que haga suponer la difusión de una plataforma política o programa de gobierno ni acciones en *pro* o en contra de algún partido político, como tampoco manifestaciones tendientes a incidir sobre el llamamiento al voto a favor de dicha candidata.

Además, las expresiones se dirigen a manifestar una crítica sustentada por la denunciada respecto a los temas de corrupción, inseguridad e impunidad en el Estado de México sin hacer referencia a candidatura, plataforma, propuesta o campaña electoral alguna.

Por otra parte, Morena expresó como motivo de agravio que Acción Nacional no pautó tiempos en radio y televisión para sus otros once precandidatos, lo cual generó una infracción a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de la pauta, como se desprende la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 34 del año en curso, que refiere que los *spots* de la precandidata en cuestión tuvieron mil 781 impactos durante el periodo del 26 de marzo al 3 de abril, lo cual la logró posicionar frente al electorado.

Al respecto se estima inoperante el agravio, en tanto que, como se resuelve en el proyecto, no fue hecho valer en la *litis* originalmente planteada ni se argumenta vía agravio, como se acredita el acto anticipado de campaña, materia de la queja.

Igualmente deviene inoperante el agravio consistente en que la denunciada ya era candidata en los hechos, porque dicha manifestación fue materia de pronunciamiento por parte del tribunal local al señalar las razones por las cuales contrario a lo afirmado por Morena, ostentaba la calidad de precandidata sin que ninguna de tales razones sea controvertida por el actor. En las relatadas condiciones se propone confirmar la sentencia reclamada.



Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 97 de este año, promovido por el Partido Sinaloense, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, en la que declaró que el Ayuntamiento de Sinaloa entregó financiamiento al Partido Sinaloense, por concepto de dos regidurías, en el periodo de febrero de 2014 a diciembre de 2016, pues tales recursos correspondían al Partido Revolucionario Institucional.

En el estudio de fondo, se propone desestimar el disenso relativo a que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Ayuntamiento de Sinaloa debió desecharse, porque la acompañó de pruebas consistentes en copias simples ya que se trata de una reiteración de lo que planteó ante la instancia local y que fue considerado infundado por el tribunal responsable, el cual precisó que la admisión de una queja no está sujeta a que las pruebas que presenta el denunciante, cumplan determinados requisitos aunado a que las probanzas de dicho partido sólo sirvieron como indicios para que el instituto local iniciara su facultad investigadora, razonamientos que al no ser combatidos por el actor en esta instancia, se traducen en una inoperancia del agravio.

Por otra parte, también se desestima el motivo de inconformidad atinente a que el tribunal omitió valorar dos pruebas supervenientes, porque una de estas probanzas fue desecheda y el actor no combata tal desecharse, y respecto a la otra prueba, sí fue valorada por el órgano judicial estatal, el cual consideró que no era relevante, pues el Instituto local basó su determinación en que los dos regidores otorgaron su consentimiento para ser registrados como candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, antes que por el Partido Sinaloense, lo que tampoco es enfrentado por el accionante.

También es inoperante el disenso atinente a que la sentencia no fue exhaustiva y adolece de una debida fundamentación y motivación, al tratarse de un argumento genérico que no precisa ¿en qué consistió tal transgresión?, toda vez que no es factible que este órgano realice un estudio oficioso sobre la legalidad del fallo impugnado.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento relativo a que el tribunal electoral debió suplir la deficiencia en su demanda, puesto que la ley local impide suplir la queja en el recurso de revisión y el actor en su demanda tampoco precisa los razonamientos que pudieron haber sido subsanados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 117 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo 59 de este año, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales, en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido, al considerar que con el primer y segundo escenario, se analizaron y evaluaron las observaciones de los partidos políticos, incluidas las del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que al contar con un escenario

ASP 18 19.04.2017  
ATM

final se evidenció que se dio seguimiento y evaluación a los trabajos de distritación y por lo que hace al estado de Chiapas, quedaron identificadas las consideraciones de la nueva demarcación territorial, incluidas las cabeceras distritales, de conformidad con la normatividad y criterios aplicados al caso.

Cabe mencionar que fueron tomados en cuenta los criterios de mayor población, mayores servicios y mejores tiempos de traslado, así como las condiciones que permiten una mejor operatividad y logística para el Instituto Nacional Electoral y del respectivo local.

Asimismo, el acuerdo impugnado pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva en el diseño y determinación de los distritos electorales y en el establecimiento de las cabeceras en acatamiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, el proyecto propone desestimar los argumentos que formula el instituto político apelante, ya que de manera dogmática y genérica éste se limita a manifestar sin aportar prueba alguna de su dicho, lo incorrecto de la elección de la cabecera municipal del distrito 13 aprobado por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con los tres proyectos.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 94 y 97, así como en el recurso de apelación 117, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación las determinaciones combatidas.

Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 206 del año en curso, promovido por Juan Manuel Daniel Lozano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el juicio ciudadano local clave TEEG-JPDC-05/2017.

En principio, el motivo de disenso relacionado con la cita de datos incorrectos en la resolución reclamada, se califica como inoperante, porque dicha cuestión no le roba perjuicio a la accionante.

ASP 18 19.04.2017  
ATM

Por otro lado, se estima infundado el agravio relativo a la falta de notificación de la resolución dictada en el recurso de reclamación 14/2016-bis, al quedar convalidados con el escrito de desahogo de vista presentado por la parte actora el 18 de marzo del año en curso, siendo inoperante lo relativo a que no se tomaron en cuenta los argumentos que hizo valer en el citado escrito, debido a que el actor no ataca de manera frontal las consideraciones del tribunal local a partir de las cuales razonó que no era dable hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por último, se desestima por inoperante el restante motivo de disenso por las razones expuestas en el propio proyecto de sentencia.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al diverso juicio ciudadano número 207 del año en curso, interpuesto por Nora Hilda Pérez Cruz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local número TEEG-JPDC-04/2017; el ponente estima inoperante el motivo de disenso relacionado con la cita de datos incorrectos en la resolución reclamada, porque dicha cuestión no irroga perjuicio al accionante.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de notificación de la resolución dictada en el recurso de reclamación 15/2016-bis, porque al quedar convalidadas con el escrito de desahogo de vista presentado por la parte actora el 18 de marzo del año en curso, siendo inoperante además lo relativo a que no se tomaron en consideración los argumentos que hizo valer en el citado escrito, ello pues el accionante no ataca de manera cabal las consideraciones del tribunal local a partir de las cuales se razonó que no era dable hacer pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

En tercer lugar, me permito dar cuenta con el diverso proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 229 del año en curso, iniciado por Ramón Alcázar Basaldúa, a fin de controvertir la determinación emitida el 4 de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que rechazó el registro del actor como aspirante a Consejero Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, por no acreditar el requisito consistente en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados porque, tal como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios ciudadanos 489 de 2014 y 163 de 2017, contrariamente a lo alegado por el actor, la exigencia cuestionada resulta idónea, razonable, necesaria y proporcional, pues su finalidad es garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia que se requiere para ocupar el cargo de Consejero Electoral local. Por lo que, contrario a lo que afirma el actor, el precepto controvertido es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, dado que el requisito cuestionado representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe de tener un Consejero Electoral para cumplir de manera idónea con las funciones encomendadas, ya que dada la especificidad de la función electoral, se requiere de personas que



cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acto controvertido.

A continuación, doy cuenta con el diverso proyecto relativo al juicio ciudadano 239 del año en curso, interpuesto vía *per saltum* por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a la gubernatura de aquella entidad federativa, por no contar con el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores.

El Magistrado ponente propone confirmar el acuerdo reclamado, ya que la pretensión del actor es que se declare la inaplicación de los preceptos legales que establecen como requisito para ser registrado como candidato independiente el referido apoyo ciudadano, así como el plazo de 60 días para recabarlos por considerar que resultan desproporcionados y hacen nugatorio su derecho fundamental a ser votado.

Sin embargo, como se expone en el proyecto, respecto de la constitucionalidad y obligatoriedad del requisito relativo a obtener el apoyo ciudadano equivalente al 3% del listado nominal, en relación con el actor, ya fue motivo de análisis y determinación por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 49 de este año, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado respecto de la validez del precepto del código electoral local, que contiene dicho requisito.

El referido juicio ciudadano fue promovido por el ahora actor en su calidad de aspirante a candidato independiente, a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral de aquella entidad por la cual se determinó que no procedía la inaplicación de los preceptos de la normativa electoral local relativos al requisito de apoyo ciudadano.

Respecto de lo cual esta Sala Superior desestimó por inoperantes los agravios hechos valer, ya que no controvertían las consideraciones de la entonces responsable en la medida que, se limitaban a reiterar lo expuesto en el juicio primigenio.

Por tanto, con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el precedente invocado, quedó firme la determinación judicial de que el requisito atinente al apoyo ciudadano y su respectivo porcentaje resultaban acordes con la Constitución General de la República y, por tanto, aplicables al ahora actor.

Asimismo, el planteamiento del actor en cuanto a que el requisito que cuestiona es excesivo y desproporcionado, se considera también inoperante, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56 y 60 de 2014, acumuladas, reconoció la validez del artículo 99 del código electoral local que impone la exigencia ahora controvertida, al considerar que se trata de un parámetro establecido por la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa, el cual debe satisfacerse para evitar la fragmentación del voto ciudadano, asegurar la

ASP 18 19.04.2017  
ATM

representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en la totalidad de la demarcación geográfica.

Igualmente, el proyecto propone declarar ineficaces los planteamientos del actor, relativos a la inconstitucionalidad del precepto de la normativa electoral local que establece un plazo de 60 días para obtener el referido apoyo ciudadano, por considerarlo desproporcionado e irracional.

Ello, porque respecto de la materia de inconformidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la validez del artículo 97 del código electoral local que establece dicho plazo; también al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, al considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el tema, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter, al permitir que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la cual no podrá aumentarse pues desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad.

Por tanto, si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró por unanimidad de votos la validez del referido precepto legal, los motivos de inconformidad hechos valer por el actor deben desestimarse por existir jurisprudencia temática sobre el particular.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 53 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en el procedimiento especial sancionador 35 del año en curso, mediante la cual declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en el uso indebido de la pauta durante la etapa de precampañas del proceso electoral de gobernador en el estado de Nayarit.

En primer término, la consulta propone considerar que la sentencia impugnada es congruente con lo planteado en la denuncia primigenia, toda vez que al fin de atender los planteamientos del quejoso la Sala Regional Especializada indicó que el método de designación de candidatos del Partido Acción Nacional constituyó un procedimiento electivo en el que la comisión permanente se valió de encuestas indicativas y otros mecanismos para ratificar la opinión de la ciudadanía y militancia, por lo que los dos precandidatos registrados podrían realizar cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de promocionales tendente a obtener la designación como candidato a la gubernatura de Nayarit, decisión que como se expone en el proyecto es coincidente con la postura de esta Sala Superior.

En cuanto a la indebida valoración probatoria que alega el recurrente, derivada de la omisión de la Sala Especializada de requerir a los precandidatos registrados que manifestaran los motivos por los que solicitaron aparecer en los promocionales, pese a existir un método de designación directa, en la consulta se razona que, con independencia de las razones, lo cierto es que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, frente a un proceso de selección interna en el que participan dos precandidatos y el órgano que decide la postulación de candidatura puede tomar en cuenta sondeos de opinión, se



justifica su aparición en los promocionales de radio y televisión pautados por el partido político.

Por cuanto hace a la indebida motivación de la resolución impugnada que aduce el recurrente, en razón de que no se trató de un auténtico proceso de elección de la candidatura, la ponencia no comparte tal perspectiva, dado que la designación de la candidatura por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se traduce necesariamente en la imposibilidad de los precandidatos registrados de llevar a cabo actos de precampaña, entre otros, a través de promocionales, aunado a que el punto a dilucidar no radica en calificar la legalidad o ilegalidad del método de designación directa, sino definir si a partir de sus características es conforme a derecho que los precandidatos aparezcan en los promocionales.

En ese tenor, se considera que la aparición de los precandidatos no implica un uso indebido de la prerrogativa de radio y televisión, ya que, si bien la militancia no participa en forma directa mediante la emisión del sufragio, lo hace de manera indirecta a través de un colegio electoral partidista interno, razón por la cual debe existir comunicación entre la militancia y los precandidatos registrados.

Finalmente, se propone considerar que si bien le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la Sala Regional debió analizar el contenido del material denunciado, lo cierto es que ello no es razón suficiente para modificar el sentido del fallo, porque del análisis del contenido auditivo y visual de los mensajes transmitidos en voz de los precandidatos se arriba a la conclusión de que no se generó algún mensaje equivocado, confusión en el electorado o posicionamiento indebido que configure una vulneración a la legislación electoral.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta señora Magistrada, señora y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madelíne Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

ASP 18 19.04.2017  
ATM

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estoy con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206, 207, 229 y 239; así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se confirman las determinaciones controvertidas en los expedientes de mérito.

Secretaria Marcela Talamas Salazar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Marcela Talamas Salazar:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales. El primero corresponde al 209 de este año, promovido por Oscar



Javier Pereyda Díaz para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desechó su demanda por considerarla extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, dado que la autoridad responsable analizó debidamente la oportunidad de la presentación de la demanda y no existen circunstancias especiales que justifiquen la promoción del medio de impugnación mediante el Servicio Postal Mexicano.

Además, se advierte que el actor no justifica por qué presentó la demanda mediante el servicio postal referido. En consecuencia, se estima que incumplió con el requisito de presentar su escrito de demanda ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto que impugna y, por tanto, resulta correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar el juicio ciudadano local.

El segundo juicio ciudadano del que doy cuenta es el 240, también de este año, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad a fin de controvertir el acuerdo número 81 de 2017, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que da por concluido el procedimiento de registro como candidato independiente a gobernador del Estado de México por no haber presentado su solicitud de registro.

En el proyecto se estima infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable ilegalmente omitió registrar al actor como candidato independiente.

Lo anterior, porque el enjuiciante parte de la premisa errónea de que la responsable omitió registrarlo por existir errores en su solicitud respectiva.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el actor incumplió con la obligación prevista en la base octava de la convocatoria respectiva, es decir, no presentó por escrito su solicitud de registro como candidato independiente entre la Oficialía de Partes del instituto local, en la fecha prevista en el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, esto es el 29 de marzo del 2017, sino que lo hizo hasta el 31 de marzo posterior.

Por ello, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado.

El resto de los agravios se consideran inoperantes, puesto que constituyen manifestaciones vagas e imprecisas que en modo alguno combaten los razonamientos de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

ASP 18 19.04.2017  
ATM

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 209 y 240, ambos del presente año, se resuelve:

**Único.** Se confirman las determinaciones impugnadas.



Secretaria Ana Cecilia López Dávila, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de recurso de reconsideración 111 de este año, en el cual se propone confirmar la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral en Toluca, pues la ponencia estima que interpretó y aplicó correctamente el artículo 178, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México, frente a los principios de imparcialidad e independencia previstos por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; lo anterior porque para ser Vocal Ejecutivo se debe cumplir con el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a su designación como alguno de los cargos públicos que refiere el artículo 178 aludido, esto ya que dicha medida tiene como finalidad fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales en el sentido de impedir que cualquier persona, con algún vínculo partidista o con la administración pública, pueda ejercer dicha función electoral con el objetivo de garantizar en mayor grado la equidad en la contienda.

En el caso concreto, la propuesta considera que es un hecho no controvertido que el recurrente fungió como titular de la Unidad de Transparencia de un Ayuntamiento del Estado de México hasta un día antes de su designación como Vocal Ejecutivo, por lo que se encuentra dentro del supuesto de prohibición previsto por el artículo 178, fracción XI, de la norma local aludida, y en ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

A la cuenta que ya expone el caso concreto, me gustaría añadir algo, porque, efectivamente, la controversia implicaba, uno, determinar si la prohibición implicaba cuatro años, habiéndose desempeñado en alguno de los cargos que prevé el artículo 78 del Código Electoral en el Estado de México.

En los cargos se refiere a ser titular de alguna de las dependencias, entonces, como ya se expuso, la persona que fue nombrada Vocal Ejecutivo, efectivamente, hasta un día antes de ese nombramiento, fungió como el titular de la Unidad de Transparencia. Ahora, esa es la cuestión de hecho.

Otra consideración a tomar es si se trataba realmente de una dependencia, y para ello, en el proyecto se analiza la Ley Orgánica Municipal del Estado de

México, en donde el artículo 86 determina cuáles son las dependencias y estas son aprobadas por el cabildo.

Ahora, revisando también el bando municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en el artículo 46 se prevé la unidad de transparencia, efectivamente, como una dependencia; y además se añaden las razones por las cuales hay una relación jerárquica y subordinada hacia el titular de la presidencia municipal.

Dadas estas características, se razona que se actualiza el supuesto que prohíbe la norma para ser Vocal Ejecutivo y se da prioridad a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que se requiere para llevar a cabo las funciones en este órgano electoral local.

Eso es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 111 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 102 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador número 30 del año en curso.

En concepto de la Magistrada ponente es fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada, el agravio en el cual se cuestiona que el pleno del tribunal responsable sesionó de manera privada a fin de dictar dicha sentencia.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 485 párrafo cuarto, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, todas las sesiones del tribunal electoral local deben ser públicas, especialmente las que resuelven procedimientos especiales sancionadores.

La misma publicidad para dichas sesiones se establece en el artículo 110, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo lo cual guarda congruencia con los principios de máxima publicidad y transparencia a que están obligados los entes públicos, según lo establecen tanto en la Constitución Federal como en la correspondiente al Estado de México.

Por tal motivo, si la sesión en que se dictó la resolución reclamada fue de carácter privado, ello se hizo en contravención a los principios y normas constitucionales y legales citados, lo cual se estima suficiente para que sea revocada y se ordene al tribunal responsable que a la brevedad y en sesión pública dicte una nueva.

ASP 18 19.04.2017  
ATM

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 102 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria Aidé Macedo Barceinas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aidé Macedo Barceinas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 243 de este año, promovido por Vicente Sánchez Fabila en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Se propone confirmar el acto impugnado al considerar inoperantes los argumentos expresados por el enjuiciante, fundamentalmente porque la negativa cuestionada se sustentó en que no adjuntó documentación alguna que acreditara que contaba con apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente, exigencia normativa respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado su validez constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 56 de 2014 y su acumulada sobre la base de que el respaldo ciudadano exigido es necesario para demostrar que se cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva y se justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva, y los porcentajes relacionados con tal requisito tienen sustento en el libre ejercicio de configuración normativa del Congreso del Estado de México sin que se advierta que se trata de una disposición contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, para abundar un poco en la cuenta que se acaba de brindar, hay que señalar que, más allá de los razonamientos que vierte el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente de la gubernatura del Estado de México, me parece importante señalar que la causa por la cual se le niega o se confirma que no tiene por presentada la solicitud de registro, es precisamente

ASP 18 19.04.2017  
ATM

porque no adjunta documentación alguna que avale el apoyo ciudadano que exige el marco normativo.

Por supuesto, en las pretensiones del actor, lo que hace es intentar combatir si el 3% que exige de apoyo, de firmas, en torno a ciudadanos que están en la lista nominal es o no proporcional; si los 60 días para obtener dicho apoyo, es tiempo suficiente o no, así como hace también valer un argumento señalando que, a nivel internacional, es el 1% el requisito que exigen otros sistemas electorales para poder aspirar a una candidatura independiente.

Independientemente de esas razones que, como se dijo en la cuenta, ya fueron examinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumuladas, en donde el Máximo Tribunal del país entra al análisis precisamente de los dos artículos que combate el actor del código electoral local, que son el 97 y 99, y los ha declarado constitucionales, es decir, que las dos cuestiones que él alega, el porcentaje de 3% de apoyo con base a la Lista Nominal, y el plazo de los 60 días son medidas constitucionales, proporcionales y coherentes con el sistema electoral de dicha entidad; lo cierto, insisto, es que dichos razonamientos resultan inoperantes toda vez que el actor simplemente no presentó apoyo o documentación que acreditara apoyo alguno para poder ser registrada su candidatura independiente y esa es la razón principal por la cual se confirma la decisión de la autoridad responsable impugnada.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 243 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México precisado en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 promovido contra el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual se aprobó la lista de aspirantes para ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244, promovido contra el decreto emitido por la Legislatura del Estado de México relativo a la no suspensión de programas sociales durante el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, pues se estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir normas legislativas en abstracto, aunado a que éste no le causa perjuicio directo por su sola entrada en vigor.

También se propone desechar el juicio electoral 26, promovido para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente laboral 1/2017, toda vez que, conforme al marco constitucional y legal que rige a este tribunal electoral, las sentencias que emite son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 111, se determina desechar la demanda, promovida contra la omisión de emitir respuesta respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro de un diverso procedimiento especial sancionador, pues de autos se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México señalado como responsable ya se ha pronunciado respecto de éste, por lo que se concluye que se ha quedado sin materia el juicio.

Igualmente se propone desechar de plano el recurso de apelación 124, interpuesto para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales al considerarse que el recurrente carece de personería, pues de las constancias de autos en el expediente se advierte que el órgano ante el que está acreditado no es la autoridad responsable en el presente recurso.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 47, 142, 143 y 144, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues como se consideran las consultas respectivas, en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que por el contrario la sala señalada como responsable se limitó a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

De igual manera, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1021, interpuesto para impugnar la resolución dictada por un incidente de incumplimiento de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, pues se estima que ésta no constituye una resolución de fondo.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1020 y 1022, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los 12 proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la totalidad de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

ASP 18 19.04.2017  
ATM

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 y 244, en el electoral 26 y de revisión constitucional electoral 111; así como en los recursos de apelación 124 y de reconsideración 47, 142, 143, 144, 1020, 1021 y 1022, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** Se desechan de plano las demandas.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de apelación 108 de la presente anualidad, y toda vez que se declaró procedente la excusa del Magistrado José Luis Vargas Valdez, se le solicita respetuosamente sirva retirarse para no participar en la discusión y resolución del presente asunto.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor, continúe con la cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 108 del año en curso, interpuesto por la persona moral denominada "Editorial el Noticiero de Manzanillo", contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó al considerar acreditada una aportación en especie derivada de la subvaluación de precios que detectó la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de la revisión de informes de campaña del pasado proceso electoral extraordinario que tuvo lugar para elegir al titular del Ejecutivo en el estado de Colima.

En el proyecto se establece que durante el procedimiento sancionador no adujo lo relativo a que su publicación es local y los parámetros de medición fueron con publicaciones nacionales cuyo impacto es diferente, por tanto, ningún agravio le causa que la responsable no se hubiera ocupado de ello.

Asimismo, otros motivos de disenso se desestiman por constituir argumentos novedosos o genéricos.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.



Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

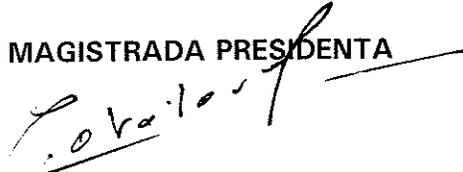
En consecuencia, en el recurso de apelación 108 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que es materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisada en la sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO